

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO LOPEZ
DEMANDADO: LLOREDA S.A. Y OTRO
RAD: 76001-31-05-2008-0032100

Informe secretarial: Santiago de Cali, __03 de junio de 2021_a despacho el presente proceso presentando a su señoría la liquidación de las costas procesales

Agencias en derecho EXTRAS S.A. LLOREDA S.A.	\$41.500.000 \$41.500.000
Agencias en derecho 2 Instancia A CARGO DE EXTRAS S.A.	\$1.288.700
Casación	
TOTAL	\$84.288.700

Son: OCHENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS PESOS a cargo de la parte demandada y **en favor de la parte demandante**

LUZ HELENA GALLEGO TAPIA
Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 94

Santiago de Cali, 03 de junio de 2021

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas que antecede se ajusta a derecho, procede impartirle aprobación y archivar el presente proceso.

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas que antecede.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del presente proceso previa anotación en los libros de control de este juzgado y en el software de Gestión Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Juzgado 10° Laboral del Circuito de Cali

Cali, ____04 de junio de 2021_

En Estado No. _72_ se notifica a las partes el auto anterior.

Luz helena gallego tapia
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 760013105010201020160005100
DTE: VIVIANA CABRERA MARMOLEJO
DDO: PROTECCION S.A.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 115

Santiago de Cali, __03 de junio de 2021_

ANTECEDENTES:

El apoderado judicial de la parte actora, presentó dentro del término legal, Recurso de Reposición a la liquidación de costas efectuada por la secretaría de este despacho (Fls.228, aduciendo que la suma adeudada por la entidad demandada ascienden a **\$228.000.000** pesos, sobre el cual se podrá tasar hasta el 15% en materia laboral. Igualmente no debe omitirse los demás aspectos subjetivos para establecer su cuantía, tales como la duración del proceso ordinario, gestión ejecutada por el apoderado, la cuantía de la pretensión; razones éstas por las que considera el valor de las agencias en derecho sea mayor al reconocido por el despacho; sustenta su objeción con el Acuerdo 1887 de 2003 y el art. 366 del C. General del Proceso.

La razona la siguiente tesis:

Se accederá al RECURSO DE REPOSICION presentado en lo que atiende al monto de las agencias en derecho el numeral 3 del Art. 393 del CPC. (Modificado por el art.43 de la ley 794/2003)., hoy art. 366 del CGP.

DISPONE :

“... para la fijación de agencias en derecho deberá aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá además en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por la apoderada o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras

circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dicha tarea...”

Al respecto de la fijación de la agencia en derecho su monto y porcentaje lo regula expresamente el acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en su numeral 2.1.1, Parágrafo, respecto de asuntos laborales expresa:

“..Si la sentencia reconoce prestaciones periódicas, las agencias en derecho podrán ascender hasta veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes..”

Por tratarse de norma procesal obligatoria de carácter pública de orden procesal, de ahí por lo tanto de obligatorio cumplimiento a esta deben estarce el juez y las partes.

Si bien el acuerdo_PSAA16- 10554 de Agosto 5 de 2016, regula las agencias en porcentaje de 25% para procesos laborales numeral 1 del art. 5to (art. 7 decreto)

También lo es que el acuerdo solo es aplicable a los procesos los iniciados antes es aplicable las tarifas del decreto 1887 de 2013

Los iniciados antes, es aplicable las tarifas del acuerdo 1887 de 2003

El proceso se inició el 18 de febrero de 2016, razón por la cual deben aplicarse las tarifas del acuerdo 1887 de 2003; por tratarse de prestaciones periódicas, las agencias se regulan por el parágrafo mencionado y no por el porcentaje que invoco el recurrente

En consecuencia habrá de modificar el valor de las agencias en derecho que fueron tasadas por el despacho, para fijarlos en 17 SMLMV, por estas razones se repondrá parcialmente el auto en el sentido de fijar como agencias el porcentaje de 17 SMLMV.

Por lo expuesto

DISPONE :

PRIMERO: REPONER el porcentaje de \$10.000.000 pesos que aprobó la liquidación de las costas, en lo que respecta a las agencias en derecho de 1ra. Instancia, para que en su lugar se modifique el valor y aprobarlas en cuantía de 17 SMLMV del año 2016, siendo en la suma de \$ 12.530.989 pesos

SEGUNDO: Por lo demás queda igual.

NOTIFÍQUESE



El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

ysc

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali

Cali, ____04 de junio de 2021

En Estado No. 72 se notifica a las partes el auto anterior.

Luz Helena Gallago Tapias
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO

Ref:

PROCESO: PROCESO ORDINARIO 1ª INSTANCIA

RADICADO: 76001310501020170016900

DEMANDANTE: NUBIA VIVEROS

DEMANDADO: COLPENSIONES

Santiago de Cali, junio 3 de 2021

Auto interlocutorio No.113

Como quiera que en audiencia No. 207 del 08 de mayo de 2018, el juzgado vinculo como litisconsorte a la señora DEISY YAJAIRA GONZALEZ MANRIQUE, quien se notificó en forma personal el 28 de febrero de 2019 (fl.52), corriéndosele traslado por el termino de 10 días para contestar.

Ahora bien, una vez revisado el proceso, se evidencia que la vinculada no contestó la demanda, por ello habrá de tenerse por no contestada la demanda, en los términos del parágrafo 2º, del art. 31 C.P.T. y SS: “ La falta de contestación de la demanda dentro del término legal se tendrá como indicio grave en contra del demandado.”

Atendiendo que están dados los presupuestos del art. 77 del C.P.L. y S.S., modificado por el art. 39 de la Ley 712/2001, se señalará fecha para la realización de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de la vinculada DELSY YAJAIRA GONZALEZ MANRIQUE.

SEGUNDO: SEÑALAR la fecha del **15 de junio de 2021, a las 9:30 am**, a efectos de realizar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio (art. 77CPL y SS).

DESE cumplimiento a lo dispuesto en el Dcto. 806 de 2020 para efectos de notificaciones convocatorias a audiencias y acceso al expediente digital

N O T I F Í Q U E S E

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

ysc

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali

Cali, 04 de junio de 2021

En Estado No. 72 se notifica a las partes el auto anterior.

Luz Helena Gallego Tapias
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

INFORME SECRETARIA: En la fecha informo al Sr. Juez, que la sentencia proferida por el Juzgado, regresó del superior **CONFIRMANDO** la sentencia. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 03 de junio d 2021

LUZ HELENA GALLEGO TAPIAS
Secretaria

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: DECIO MIGUEL HURTADO RUIZ
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001310501020190009000

AUTO INTERLOCUTORIO No 114

Santiago de Cali, junio 03 de 2021

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior y ordenar que por secretaria se liquiden las costas procesales en consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo dispuesto por el Superior en Sentencia No 312 del 18 de diciembre de 2020.

SEGUNDO: Por secretaría procédase a liquidar costas procesales, incluyendo las siguientes sumas, en que este Juzgado estimó las agencias en derecho, fijadas en la parte resolutive de la Sentencia No 151 del 12 de agosto de 2020, a cargo de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Y.s.c

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali

Cali, ___04 de junio de 2021__

En Estado No. 72 se notifica a las partes el auto anterior.

*Luz Helena Gallego Tapias
Secretaria*



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ELIAS LEDESMA CHAVEZ
DEMANDADO: YVONE FRANCO S.A.S.
RADICACIÓN: 76001 31 05 010 2017 00187 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 180

Santiago de Cali, a los tres (03) días del mes de junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Toda vez que en el proceso de la referencia se encontraba programada audiencia de que trata el artículo 80 C.P.T. y S.S., para el día 01/06/2021 y no fue posible por cuanto la audiencia que se encontraba programada previamente se extendió en el tiempo, se reprogramará la diligencia, la cual se llevará a cabo a través de la plataforma **Lifesize**.

En virtud de lo anterior el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia prevista dentro del presente asunto, para el día ***DIEZ (10) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS OCHO Y TREINTA MINUTOS DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)***, fecha y hora en la cual se surtirá audiencia de que trata el Artículo Art. 80 CPT Y SS.

SEGUNDO: De acuerdo con lo anterior, se **CONVOCA** a los apoderados judiciales, para que asistan a **Audiencia** que se llevará a cabo de manera **virtual**, a través de la plataforma, **Lifesize**.

TERCERO: REQUERIR a las partes y mandatarios judiciales, para que aporten los correos electrónicos a efectos de enviar el correspondiente enlace de conectividad, que permitirá su participación en la diligencia.

CUARTO: Para tal efecto se compartirá acceso oportuno al expediente digitalizado contentivo del proceso en referencia, a través de la plataforma **ONE DRIVE**.

QUINTO: Se les recuerda a los apoderados judiciales, que los documentos a aportar en la diligencia deberán ser allegados a través del correo electrónico del Juzgado en formato **PDF**, con anticipación.

N O T I F I Q U E S E

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Legt.

JUZGADO 10 LABORAL CIRCUITO DE
CALI
EN ESTADO NRO. 72, SE PUBLICA EL
PRESENTE AUTO A LAS PARTES.
CALI, 04/06/2021

SRIA,LUZ HELENA GALLEGU TAPIAS



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: WILSON EDWIN VALDES RANGEL
DEMANDADO: SEVEN GROUP HOLDING S.A.S.
RADICACIÓN: 76001 31 05 010 2017 00281 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 181

Santiago de Cali, a los tres (03) días del mes de junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Toda vez que en el proceso de la referencia se encontraba programada audiencia de que trata el artículo 80 C.P.T. y S.S., para el día 01/06/2021 y no fue posible realizarla por problemas en el fluido eléctrico, se reprogramará la diligencia, la cual se llevará a cabo a través de la plataforma **Lifesize**.

En virtud de lo anterior el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia prevista dentro del presente asunto, para el día ***DIEZ (10) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DIEZ Y TREINTA MINUTOS DE LA MAÑANA (10:30 A.M.)***, fecha y hora en la cual se surtirá audiencia de que trata el Artículo Art. 80 CPT Y SS.

SEGUNDO: De acuerdo con lo anterior, se **CONVOCA** a los apoderados judiciales, para que asistan a **Audiencia** que se llevará a cabo de manera **virtual**, a través de la plataforma, **Lifesize**.

TERCERO: REQUERIR a las partes y mandatarios judiciales, para que aporten los correos electrónicos a efectos de enviar el correspondiente enlace de conectividad, que permitirá su participación en la diligencia.

CUARTO: Para tal efecto se compartirá acceso oportuno al expediente digitalizado contentivo del proceso en referencia, a través de la plataforma **ONE DRIVE**.

QUINTO: Se les recuerda a los apoderados judiciales, que los documentos a aportar en la diligencia deberán ser allegados a través del correo electrónico del Juzgado en formato **PDF**, con anticipación.

N O T I F I Q U E S E

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Legt.

JUZGADO 10 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

EN ESTADO NRO. 72 DEL 04/06/2021
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL PRESENTE AUTO.

SRIA,LUZ HELENA GALLEGU TAPIAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: OSCAR WILLIAMS CABRERA BEDOYA
DDO: PORVENIR S.A.
RAD: 76001-31-05-010-2017-00270-00

INFORME DE SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el proceso de la referencia, informándole que requiere fecha para audiencia. Sírvase proveer.

Luz Helena Gallego Tapia
Secretaria

Auto de Sustanciación No. 35
Santiago de Cali, 02 de junio de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho con el estudio del proceso de la referencia, encontrando que se fijó el día **07 de junio de 2021** como fecha para celebrar la audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S.; sin embargo, dicha calenda corresponde a un día feriado.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Señalar el día **nueve de junio de 2021** a las **ocho y treinta de la mañana**, como fecha y hora en la que se llevarán a cabo las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S..

La providencia anterior se ordena notificar por anotación en ESTADOS a las partes.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Juzgado 10 laboral circuito cali
estado nro.72
cali, 0/6/2021
sria.Luz Helena Gallego Tapias

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: GERMAN RICARDO ENCISO
DDO: COLPENSIONES Y OTROS
RAD: 76001-31-05-010-2017-00330-00

INFORME DE SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el proceso de la referencia, informándole que requiere fecha para audiencia. Sírvase proveer.

Luz Helena Gallego Tapia
Secretaria

Auto de Sustanciación No. 36
Santiago de Cali, 02 de junio de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho con el estudio del proceso de la referencia, encontrando que se fijó el día **07 de junio de 2021** como fecha para celebrar la audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S.; sin embargo, dicha calenda corresponde a un día feriado.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Señalar el día **nueve de junio de 2021** a las **diez y treinta de la mañana**, como fecha y hora en la que se llevarán a cabo las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S..

La providencia anterior se ordena notificar por anotación en ESTADOS a las partes.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Juzgado 10 laboral circuito cali
estado nro.72
cali, 04/06/2021
sria.Luz Helena Gallego Tapias

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: ALBERTO MONTOYA CALDERON
DDO: COLPENSIONES EICE Y OTRO
RAD: 76001-31-05-010-2019-00190-00

INFORME DE SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el proceso de la referencia, informándole que requiere fecha para audiencia. Sírvase proveer.

Luz Helena Gallego Tapia
Secretaria

Auto de Sustanciación No. 37
Santiago de Cali, 02 de junio de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho con el estudio del proceso de la referencia, encontrando que se fijó el día **07 de junio de 2021** como fecha para celebrar la audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S.; sin embargo, dicha calenda corresponde a un día feriado.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Señalar el día **nueve de junio de 2021** a las **dos de la tarde**, como fecha y hora en la que se llevarán a cabo las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S..

La providencia anterior se ordena notificar por anotación en ESTADOS a las partes.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Juzgado 10 laboral circuito cali
estado nro.72
cali, 04/06/2021
sria.Luz Helena Gallego Tapias

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020210018700
DEMANDANTE: SANDRA BUSTACARA CASTILLO
DEMANDADO: COLPENSIONES Y PORVENIR

Santiago de Cali, 3 de junio de 2021
AUTO INTERLOCUTORIO No. 113

Una vez revisada la demanda se encuentra que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia habrá de inadmitirse la misma.

En cumplimiento a lo ordenado por el inciso 6º del artículo 612 del C. G. Proceso, aplicable al procedimiento laboral, deberá notificarse la existencia de este proceso a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la Dra. CLAUDIA JULIET CASTRO PERDOMO, identificado con la C.C. 29685809 y T.P. 257889 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por SANDRA BUSTACARA CASTILLO contra COLPENSIONES Y PORVENIR.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada la presente providencia, y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

CUARTO: ORDÉNESE a la parte demandada que al dar contestación de la demanda, deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que igualmente posea dicha entidad.

QUINTO: NOTIFIQUESE personalmente a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JUDICIAL DEL ESTADO, de conformidad a lo indicado en la parte motiva de esta providencia; que en caso de contestar la demanda, deberá aportar la totalidad de pruebas que considera hacer valer.

N O T I F Í Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

Esc1*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No. 72, se notifica el presente auto a las partes.

Cali, 04/06/2021

Sria, Luz Helena Gallego Tapias

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020210019000
DEMANDANTE: GLADYS MERCEDES BORRERO ARAMBURO
DEMANDADO: COLPENSIONES Y PORVENIR

Santiago de Cali, 3 de junio de 2021
AUTO INTERLOCUTORIO No.114

Una vez revisada la demanda se encuentra que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia habrá de inadmitirse la misma.

En cumplimiento a lo ordenado por el inciso 6º del artículo 612 del C. G. Proceso, aplicable al procedimiento laboral, deberá notificarse la existencia de este proceso a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la Dra. MARTHA CECILIA GUAZA ORTIZ, identificado con la C.C. 34508400 y T.P. 228773 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por GLADYS MERCEDES BORRERO ARAMBURO contra COLPENSIONES Y PORVENIR.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada la presente providencia, y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

CUARTO: ORDÉNESE a la parte demandada que al dar contestación de la demanda, deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que igualmente posea dicha entidad.

QUINTO: NOTIFIQUESE personalmente a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JUDICIAL DEL ESTADO, de conformidad a lo indicado en la parte motiva de esta providencia; que en caso de contestar la demanda, deberá aportar la totalidad de pruebas que considera hacer valer.

N O T I F Í Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

Esc1*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No. 72, se notifica el presente auto a las partes.

Cali, 04/06/2021

Sria, Luz Helena Gallego Tapias

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020210019400
DEMANDANTE: LUCERO TORRES
DEMANDADO: COLPENSIONES

Santiago de Cali, 3 de junio de 2021
AUTO INTERLOCUTORIO No. 116

Una vez revisada la demanda se encuentra que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia habrá de inadmitirse la misma.

En cumplimiento a lo ordenado por el inciso 6º del artículo 612 del C. G. Proceso, aplicable al procedimiento laboral, deberá notificarse la existencia de este proceso a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la Dra. LEIDY JHOANN AGREDO PULIDO, identificado con la C.C. 1113522658 y T.P. 294347 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por LUCERO TORRES contra COLPENSIONES.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada la presente providencia, y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

CUARTO: ORDÈNESE a la parte demandada que al dar contestación de la demanda, deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que igualmente posea dicha entidad.

QUINTO: NOTIFIQUESE personalmente a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JUDICIAL DEL ESTADO, de conformidad a lo indicado en la parte motiva de esta providencia; que en caso de contestar la demanda, deberá aportar la totalidad de pruebas que considera hacer valer.

N O T I F Í Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

Esc1*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No._72_, se notifica el presente auto a las partes.
Cali, 04/06/2021

Sria, Luz Helena Gallego Tapias

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020210019500
DEMANDANTE: EMCALI EICE ESP
DEMANDADO: COLPENSIONES

Santiago de Cali, 3 de junio de 2021
AUTO INTERLOCUTORIO No. 117

Una vez revisada la demanda se encuentra que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia habrá de inadmitirse la misma.

En cumplimiento a lo ordenado por el inciso 6º del artículo 612 del C. G. Proceso, aplicable al procedimiento laboral, deberá notificarse la existencia de este proceso a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. OSCAR FABIAN MONCADA GIRALDO, identificado con la C.C. 16714443y T.P. 101901 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por EMCALI EICE ESP contra COLPENSIONES.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada la presente providencia, y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

CUARTO: ORDÉNESE a la parte demandada que, al dar contestación de la demanda, deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que igualmente posea dicha entidad.

QUINTO: ORDENESE la vinculación LITISCONSORCIAL a la presente litis a la SRA. STELLA REBELLON TASCÓN, identificada con C.C. 29.381.314, notifíquesele del auto admisorio y córrasele el traslado de ley.

QUINTO: NOTIFIQUESE personalmente a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JUDICIAL DEL ESTADO, de conformidad a lo indicado en la parte motiva de esta providencia; que en caso de contestar la demanda, deberá aportar la totalidad de pruebas que considera hacer valer.

Para todos los efectos de notificaciones a las partes, DESE CUMPLIMIENTO a las disposiciones del DCTO. 806/20.

N O T I F Í Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

Esc1*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No._72_, se notifica el presente auto a las partes.
Cali, 04/06/2021

Sria, Luz Helena Gallego Tapias

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020210019800
DEMANDANTE: KATHERINE NOVOA SEPULVEDA
DEMANDADO: ALMACENES LA 14 S.A.

Santiago de Cali, 3 de junio de 2021
AUTO INTERLOCUTORIO No.118

Una vez revisada la demanda se encuentra que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia habrá de inadmitirse la misma.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. NELCY AMANDA AGUDELO RAIGOZA, identificado con la C.C. 29881544 y T.P. 201404 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por KATHERINE NOVOA SEPULVEDA contra ALMACENES LA 14 S.A.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada la presente providencia, y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

CUARTO: ORDÈNESE a la parte demandada que al dar contestación de la demanda, deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que igualmente posea dicha entidad.

N O T I F Í Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

Esc1*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No. 72, se notifica el presente auto a las partes.
Cali, 04/06/2021

Sria, Luz Helena Gallego Tapias

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020200048500
DEMANDANTE: JHONN DIONICIO BERMUDEZ
DEMANDADO: EMCALI EICE ESP

Santiago de Cali, 03 de junio de 2021
AUTO INTERLOCUTORIO No. 145

Una vez revisada la demanda se encuentra que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia, habrá de inadmitirse la misma, lo razona lo siguiente:

- a. En el hecho 6º, se encuentra incluida una pretensión, la que deberá suprimirse e insertarse en el acápite correspondiente.
- b. En el hecho 11º corresponde a un fundamento de derecho, el cual deberá suprimirse e insertarse en el acápite correspondiente.
- c. No se aportó el canal digital través del cual será notificada la demandada, debiendo afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, tal como lo señala el art. 8º del decreto 806/2020.
- d. No se acreditó envío de la demanda a la demandada, tal como señala el art. 6º del decreto 806/2020.

En virtud de lo manifestado y conforme al artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y el art. 8º del decreto 806/2020, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER Personería al Dr. CARLOS ARTURO CEBALLOS VELEZ, titular de la C.C.16.582.336 y T.P.98589 CSJ, para actuar como apoderada principal de la parte actora, en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo.

N O T I F I Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

Esc1*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No._72_, se notifica el presente auto a las partes.
Cali, 04/06/2021

Srta, Luz Helena Gallego Tapias

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020210018800
DEMANDANTE: JAIRO LOPEZ CABRERA
DEMANDADO: COLPENSIONES

Santiago de Cali, 03 de junio de 2021
AUTO INTERLOCUTORIO No.146

Una vez revisada la demanda se encuentra que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia habrá de inadmitirse la misma, lo razona lo siguiente:

- a. No se aportó la totalidad de la prueba relacionada ene el acápite de pruebas de la demanda, como son: Derecho petición, resolución SUB 231145 del 26/08/2019, recurso de reposición y en subsidio de apelación, resolución SUB 17398 del 21/01/2020, copia cedula.
- b. No se hizo la afirmación que señala el art. 8º del decreto 806/20220: “ El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”
- c. No se acredito envío de la demanda a la demandada como lo dispone el art. 6º del decreto 806/2020.

En virtud de lo manifestado y conforme al artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y el art. 6º y 8º del decreto 806/2020, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER Personería al DR. JAIRO DURAN, titular de la C.C.16246528 y T.P.15878 CSJ, para actuar como apoderada principal de la parte actora, en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo.

N O T I F I Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

Esc1*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No.72_, se notifica el presente auto a las partes.
Cali, 04/06/2021

Sria, Luz Helena Gallego Tapias

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020210018900
DEMANDANTE: MARCOS COLLAZOS CERON
DEMANDADO: ELECTRICAL CARBON GROUP SAS

Santiago de Cali, 03 de junio de 2021
AUTO INTERLOCUTORIO No. 147

Una vez revisada la demanda se encuentra que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia habrá de inadmitirse la misma, lo razona lo siguiente:

- a. En el hecho 10º se indica que el 31/03/2017 el sr. LUIS EDUARDO BELTRAN BERNATE da por terminado la relación laboral vía telefónica, sin embargo, entre la documental se aporta carta de despido de fecha 31/03/2016, debiendo de aclararse tal incongruencia.
- b. En el hecho 17º no se indica la suma del depósito que se menciona consigno la demandada en el banco agrario.
- c. En la demanda se indica que la demandada tiene su domicilio en la ciudad de BOGOTA, así se verifica en el certificado de existencia y representación, y en el hecho 3º se hace mención que laboraba la jornada de trabajo en el sur occidente colombiano. Como quiera que la competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio o por el domicilio del demandado a elección del demandante (art.5º CPT y SS), se hace necesario especificar el lugar donde se hizo la prestación del servicio.

En virtud de lo manifestado y conforme al artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y el art. 6º y 8º del decreto 806/2020, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER Personería a la DRA. LILIAN STERLING GUZMAN DIAZ, titular de la C.C.66825092 y T.P.126434 CSJ, para actuar como apoderada principal de la parte actora, en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo.

N O T I F I Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

Esc1*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No. __72__, se notifica el presente auto a las partes.

Cali, 04/05/2021

Sria, Luz Helena Gallego Tapias

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020210015900
DEMANDANTE: VICTORIA EUGENIA SABOGAL GUTIERREZ
DEMANDADO: COLPENSIONES, COLFONDOS Y PORVENIR

Santiago de Cali, 03 de junio de 2021
AUTO INTERLOCUTORIO No. 112

Una vez revisada la demanda se encuentra que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia habrá de admitirse la misma.

En cumplimiento a lo ordenado por el inciso 6º del artículo 612 del C. G. Proceso, aplicable al procedimiento laboral, deberá notificarse la existencia de este proceso a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la Dra. CARMEN ELENA GARCS NAVARRO, identificado con la C.C. 51.670.194 y T.P. 33148 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por VICTORIA EUGENIA SABOGAL GUTIERREZ contra COLPENSIONES, COLFONDOS Y PORVENIR.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada la presente providencia, y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

CUARTO: ORDÉNESE a la parte demandada que al dar contestación de la demanda, deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que igualmente posea dicha entidad.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JUDICIAL DEL ESTADO, de conformidad a lo indicado en la parte motiva de esta providencia; que en caso de contestar la demanda, deberá aportar la totalidad de pruebas que considera hacer valer.

Por lo anterior el Juzgado, R E S U E L V E:

N O T I F Í Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

Esc1*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle
En Estado No._72_, se notifica el presente auto a las partes.
Cali, 04/06/2021
Sria, Luz Helena Gallego Tapias